

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MANUEL PÉREZ JAVIER

Demandantes-Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
ASEGURADORA ABC Y
OTROS

Apelado

KLAN201901192

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
NJ2018CV00121

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolor en el Cumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Manuel Pérez Javier (en adelante, el apelante o señor Pérez Javier) mediante recurso de apelación. Solicita que se revoque la Sentencia emitida, el 2 de julio de 2019 y notificada el 11 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI) y que se devuelva el caso al TPI para continuar con el descubrimiento de prueba. Mediante el referido dictamen, se desestimó sin perjuicio la Demanda presentada por el señor Pérez Javier contra Mapfre Pan American Insurance Company, Aseguradora ABC y otros (en conjunto, apelados o parte apelada). Ello, luego de que el TPI no acogiera una moción titulada “Oposición A Moción De Desestimación y sobre Parte Indispensable”, presentada oportunamente por la parte apelante el 15 de abril de 2019. En ella, sostuvo

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-049 de 11 de febrero de 2020, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

Número Identificador

SEN2020_____

que no procedía la desestimación de las alegaciones en contra de Mapfre Praico Insurance Company, puesto que, a pesar de haberla nombrado por error en la demanda como Mapfre Pan American Insurance Company, fue emplazada correctamente. Además, ese mismo día presentó una demanda enmendada, en la que solicitó incluir a Mapfre Praico Insurance Company.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la Sentencia apelada.

I

El 18 de septiembre de 2018, el señor Pérez Javier presentó una Demanda, en la que alegó incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato por parte de Mapfre Pan American Insurance Company. Sostuvo, que es propietario del inmueble sito en el Bo. Anones, carr, 814, KM 3.1 sector Merced Alicea en el municipio de Naranjito, Puerto Rico. Indicó que, alrededor del 20 de septiembre de 2017, la mencionada propiedad sufrió graves daños a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico. Al momento de sufrir los daños, la propiedad estaba cubierta por la póliza número 3110168010655, expedida por Mapfre Pan American Insurance Company. Según esta última, la póliza anteriormente identificada, tenía un límite asegurado para “estructura” de \$119,540.00. Entre los peligros cubiertos estaba huracán y terremoto.

A consecuencia de los daños sufridos tras el paso del Huracán María, la parte apelante presentó una reclamación ante Mapfre Pan American Insurance Company. Luego de que dicha aseguradora realizara la inspección de la propiedad, le comunicó al señor Pérez Javier que los daños en la propiedad eran menores al deducible establecido. Según el apelante, la aseguradora, de manera arbitraria, ignoró o subvaloró los daños sufridos a su propiedad, lo cual constituye así, incumplimiento de contrato y una transgresión a nuestro ordenamiento jurídico.

El apelante indicó, además, que, debido a la manera injustificada en que se manejó su reclamación, se ha visto en la necesidad de incurrir en gastos para reconstruir su propiedad. Como resultado directo del

incumplimiento por parte de los apelados, el señor Pérez Javier ha tenido que contratar a expertos para determinar el alcance y monto real de los daños a la propiedad. En cuanto a esto, una inspección de los daños se llevó a cabo por la compañía Case Strategies Group. Este estimado y cotizaciones obtenidas por el apelante, reflejan de forma preliminar que los daños a la propiedad y el monto de estos exceden el deducible de la póliza. No obstante, la aseguradora apelada se ha negado a pagar la cantidad informada de los daños. En consecuencia, el señor Pérez Javier indicó en su Demanda que las actuaciones de parte de los apelados le causaron perjuicios, daños económicos y angustias mentales, los cuales estima en una cantidad no menor a \$25,000.00.

Luego de haber sido emplazada, el 22 de marzo de 2019, Mapfre Praico Insurance Company presentó “Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil”. Sostuvo que procedía la desestimación de la causa de acción, puesto que en la demanda no había alegación alguna en su contra.

Por su parte, el 15 de abril de 2019, el señor Pérez Javier, presentó “Oposición a Moción de Desestimación y sobre parte indispensable”, en la que alegó que no procedía la desestimación basado en:²

- a) Que al momento de la presentación de la Demanda se nombró por error la co-demandada “Mapfre Praico Insurance Company” como “Mapfre Pan American Insurance Company”, pero se emplazó adecuadamente a Praico.
- b) **Que Praico estuvo envuelta en el proceso de ajuste, razón por la cual le es atribuible responsabilidad ya que, fueron estos quienes emitieron documentos al demandante y las comunicaciones solo se referían a Mapfre.**
- c) Al momento de la presentación de la Demanda se realizaron alegaciones contra Praico, descansando en que todas estaban agrupadas y por ser esta quien emitió el documento del ajuste a la parte demandante.
- d) La parte demandante se vio obligada a radicar la Demanda de epígrafe antes de recibir la póliza certificada y de culminar toda la investigación, con el propósito de preservar el derecho del demandante, ya que Mapfre

² Apelación pág. 2 inciso 3. Véase, además, “Oposición a Moción de Desestimación y sobre parte indispensable”, pág. 9, incisos 2, 3, 4, 5 y 7. Apéndice de Apelación, pág. 9.

alegaba que el término para radicar demanda era uno de caducidad.

- e) Que, según los documentos recopilados, se desprendía que fue Pan American quien emitió la póliza en este caso, lo que la convertía en una parte indispensable. Establece la Regla 16.1 de Procedimiento Civil que “las personas que tengan un interés en común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán parte y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”.

Así las cosas, el 2 de julio de 2019, notificada el 11 de julio de 2019, el TPI dictó Sentencia y desestimó, sin perjuicio, las alegaciones instadas en este caso. No conteste, el 24 de julio de 2019, el demandante solicitó Reconsideración. En dicho escrito esbozó lo siguiente:³

- a) Que la acumulación de Pan American en el pleito no causaría ningún perjuicio a la parte demandada por operar esta de manera indistinta con la parte que solicitaba traer al pleito, más aun, cuando ambas partes (Praico y Pan American) fueron notificadas de un posible pleito a través de cartas con fechas del 4 de mayo de 2018 y 22 de agosto de 2018, las que fueron enviadas respectivamente por correo certificado y personalmente, a la dirección postal y física que comparten ambas corporaciones.**
- b) Que incluso, el interrogatorio enviado por la parte demandada a la parte demandante provenía de la parte que se interesaba traer al pleito, Mapfre Pan American.**

El 18 de agosto de 2019, los apelados presentaron “Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración”. Posterior a ello, el 17 de septiembre de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, el TPI emitió Resolución, en la que declaró No Ha Lugar la Reconsideración.

Inconforme con el curso de acción tomado en su contra, el señor Pérez Javier presentó un recurso de Apelación ante nos y señala el siguiente y único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso de epígrafe bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y no permitir la debida enmienda de la Demanda junto con la acumulación de una parte indispensable.

El 20 de noviembre de 2019, Mapfre Praico Insurance Company presentó su “Alegato en Oposición a Apelación”. En síntesis, alegó que no

³ Apelación pág. 3, inciso 6. Véase, además, “Moción Solicitando Reconsideración” pág. 2, incisos 6 y 7. Apéndice de Apelación, pág. 19.

existía reclamación alguna en su contra porque de la Demanda surgía claramente que la reclamación allí incoada era contra Mapfre Pan American Insurance Company, quien sí aparecía incluida en la Demanda como aseguradora del apelante.

Contando con la comparecencia de ambas partes en conflicto y los escritos de sus respectivas posiciones, procedemos a resolver según la jurisprudencia y el derecho aplicable.

II

-A-

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, supra, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Como indicado, al analizar una moción de desestimación el juez, no solo debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos, además, debe interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 DPR 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá

ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776, 781 (1972).

Ahora bien, aun con la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 DPR 554, 558 (1961).

-B-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil regula lo concerniente a las enmiendas a las alegaciones. Específicamente, esta regla establece:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. 32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

El Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que los tribunales deberán conceder el permiso para enmendar las alegaciones originales de forma liberal, aun cuando el proceso se encuentre en una etapa avanzada. Ello es así porque el tribunal tiene el deber de impartir justicia y descubrir la verdad. Reglas 13.1 y 13.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Srio. del Trabajo v. Vélez, 86 DPR 585, 589-590 (1962); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 737 (1984), Colón Rivera v. Wyeth Pharm., 184 DPR 184, 197-204 (2012).

No obstante, esta liberalidad para conceder enmiendas a las alegaciones “no es infinita” y debe responder a varios criterios. Así, en Epifanio Vidal v. Suro, 103 DPR 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo expresó que antes de autorizar o desautorizar una enmienda a las alegaciones, el tribunal debe analizar y tomar en consideración: (1) el momento en que se solicita la enmienda; (2) qué impacto o efecto tiene la

misma en la rápida adjudicación de la controversia; (3) las razones, o falta de ellas, por las cuales no se incluyó la enmienda en la alegación original; (4) el daño o perjuicio a la otra parte; y (5) la naturaleza o méritos intrínsecos de la enmienda en cada caso particular. Véase, además, Álamo Pérez v. Sup. Grande Inc., 158 DPR 93, 103 (2002), y Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 730 (2005); que reiteran tales criterios.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el factor de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de enmienda de las alegaciones, es el perjuicio que la enmienda puede causar a la parte contraria. Independientemente de la etapa en que se presente la enmienda propuesta o de que esta incluya nuevas teorías o reclamaciones, los tribunales deben ponderar con especial énfasis el perjuicio que dicha enmienda podría causarle a la otra parte. Un mero cambio en teoría no es un perjuicio indebido y tampoco lo es por sí solo el tiempo transcurrido entre la presentación de la alegación original y la enmienda propuesta. Colón Rivera v. Wyeth Pharm., *supra*; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322 (2010).

-C-

En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 29 (2014). El emplazamiento es un mecanismo procesal de honda raíz constitucional mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Peguero v. Hernández Pelot, 139 DPR 487, 494 (1995). La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4 establece los requisitos y para poder llevar a cabo el emplazamiento de manera diligente y efectiva. En lo pertinente dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente... El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

Ahora bien, el emplazamiento es renunciable y hemos resuelto que “[u]na forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado”. Peña v. Warren, 162 D.P.R. 764, 778 (2004). Específicamente, **aquella parte que “comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal”**. Peña v. Warren, supra. En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. Peña v. Warren, supra; Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra, a la pág. 37. Valga aclarar que un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado por el mero hecho de que éste se encuentre presente en la corte el día del juicio. Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra.

Un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo I, pág. 300. En Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda, supra, 153 DPR 700 (2001), expresamos que “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte

demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente bajo las garantías del debido proceso de ley, para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 721 (2003). Este proceder se concreta con la defensa en los méritos en el litigio al contestar la demanda, con la presentación de defensas afirmativas contra las reclamaciones interpuestas, mediante comparecencias y argumentaciones ante el tribunal sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, a través de solicitudes de vistas ante el foro, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento, o sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona, siempre que no hubiere mediado formalmente el diligenciamiento del emplazamiento. Se ha interpretado que, si la parte comparece ante el tribunal por escrito, sin someterse a su jurisdicción, pero realiza argumentaciones orales u escritas sobre los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba de la otra parte, entonces se somete tácitamente a la jurisdicción del foro. Rodríguez v. Urban Brands, 167 DPR 509, 524 (2006).

Por otra parte, la ausencia de incluir una parte indispensable es motivo para desestimar, pero a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal asumir jurisdicción sobre ella. Javier A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, Colombia, 2012, pág. 140. En ese sentido, “[m]ientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso”. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, *supra*.

III

En su único señalamiento de error, el apelante indica que el TPI erró al desestimar las alegaciones bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y no permitir la enmienda de la Demanda junto a la acumulación de la parte indispensable. Le asiste la razón. Veamos.

Mapfre Praico Insurance Compay, solicitó la desestimación del pleito en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Se amparó en el quinto inciso de la referida regla en el cual indicó que se dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Adujo específicamente que en la demanda no había alegación alguna en su contra, por lo que procedía la desestimación a tenor de la jurisprudencia aplicable.⁴

El apelante se opuso a la desestimación, e indicó que, al momento de presentar la Demanda, se nombró por error a Mapfre Praico Insurance Company como Mapfre Pan American Insurance Company, pero se había emplazado adecuadamente a Mapfre Praico Insurance Company contra quien se supone que iba dirigida la demanda. **Ello así, pues fueron estos quienes estuvieron involucrados en el proceso de ajuste y porque en las comunicaciones cursadas al apelante solo se hacía referencia a Mapfre.**

En la oposición, la parte apelante indicó, además, que tuvo que presentar la Demanda antes de recibir la póliza certificada que había sido solicitada y antes de culminar la investigación. Sin que la parte apelada hubiese presentado su alegación responsiva, el apelante solicitó oportunamente enmendar la Demanda bajo la Regla 16.1 de Procedimiento de Civil para incorporar al pleito a Mapfre Pan American Insurance Company, por entender que era una parte indispensable. Específicamente, esta regla establece que:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

En su oposición a la desestimación, el apelante también sostuvo que las alegaciones contra Mapfre Praico Insurance Company se realizaron descansando en que estas estaban agrupadas y por ser esta quien emitió

⁴ Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, pág. 1, incisos 3-4. Apéndice de Apelación, pág. 6.

el documento del ajuste.⁵ En cuanto a esto, el apelante explicó que de la página de internet de Mapfre surgía la siguiente información:

Hoy, MAPFRE PUERTO RICO constituye un grupo de aseguradoras, las cuales abarcan los seguros de propiedad y contingencia, vida y salud: MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY, MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY y MAPFRE LIFE INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO.

Todas las compañías en Puerto Rico continúan compartiendo servicios administrativos, políticas de negocio manteniendo operaciones integradas permitiéndoles beneficiarse de la experiencia tecnológica de la organización. Al presente, las operaciones de Puerto Rico mantienen estrecha relación con las operaciones de Mapfre en los Estados Unidos formando parte de la unidad regional de Norteamérica.⁶

Incluso, al momento de presentar la referida oposición, el apelante declaró que la póliza certificada requerida mediante misiva a Mapfre no había sido recibida a la fecha de presentación del recurso.⁷ Siendo así, según los documentos recopilados por la parte apelante, se desprendía que había sido Mapfre Pan American Insurance Company quien emitió la póliza en el caso de epígrafe, lo que la convertía en parte indispensable. Por tanto, el apelante solicitó la autorización del TPI para que se le permitiera incluir a Mapfre Pan American Insurance Company como parte co-demandada.

Es preciso recordar que la ausencia de incluir a una parte indispensable es motivo para desestimar, pero, a solicitud de la parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando pueda el tribunal adquirir jurisdicción sobre ella. Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 DPR 811 (1983).

La determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso en particular. Los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no

⁵ Oposición a Moción de Desestimación y sobre parte indispensable, pág. 1, inciso 4. Apéndice de Apelación, pág. 9, Anejo 3.

⁶ Oposición a Moción de Desestimación y sobre parte indispensable, pág. 2, inciso 10. Verificamos además esta descripción en la página de <https://www.mapfre.pr/seguros-pr/sobre-nosotros/quienes-somos/> y continúa siendo la misma aquí descrita con información adicional.

⁷ Oposición a Moción de Desestimación y sobre parte indispensable, pág. 1, inciso 6. Esta fue presentada el 15 de abril de 2019.

ser unido como parte en el procedimiento. Es importante auscultar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007).

Aunque para la adjudicación de las alegaciones principales, se requiere la presencia de Mapfre Pan American Insurance Company, quedó demostrado que esta compañía no está ajena al proceso en su contra. Ello pues, como hemos indicado, la referida compañía le cursó un abarcador interrogatorio a la parte apelante. Nos parece relevante destacar y recordar, que las compañías Mapfre Praico Insurance Company, Mapfre Pan American Insurance Company y Mapfre Life Insurance Company of Puerto Rico, se encuentran agrupadas física y administrativamente bajo Mapfre Puerto Rico, como bien describe su página de internet.⁸

En virtud de lo anterior, nos toca resolver si Mapfre Pan American Insurance Company, al cursar un extenso interrogatorio, se sometió a la jurisdicción del tribunal sin ser emplazada. A su vez, si el TPI incidió al desestimar la demanda, a petición de Mapfre Praico Insurance Company, la cual sí fue emplazada pero alegó no tener responsabilidad en cuanto a la controversia de epígrafe.

Ciertamente, del expediente ante nos, surge que en la demanda se nombró a Mapfre Pan American Insurance Company como el demandado principal, pero, en su lugar, se emplazó a Mapfre Praico Insurance Company. No obstante, como indicamos anteriormente, sin ser debidamente emplazada, Mapfre Pan American Insurance Company cursó un exhaustivo interrogatorio y requerimiento de producción de documentos a la parte apelante. Siendo así, somos de la opinión que el curso correcto de acción es que se permita unir al pleito a Mapfre Pan American Insurance Company, tal como lo solicitó el apelante. A su vez, procede enmendar el

⁸ Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company comparten su dirección física y postal la cual a la fecha de emisión de esta Sentencia es: 297 Calle César González, San Juan PR 00918-1739 / PO Box 70333 San Juan, PR 00936-8333. Véase: <https://www.mapfre.pr/seguros-pr/sobre-nosotros/hacienda/>

epigrafe de la demanda para incluir el nombre de Mapfre Praico Insurance Company como parte codemandada.

Además, es evidente que Mapfre Pan American Insurance Company **conocía de la acción en su contra, pues, como descrito anteriormente, ésta le cursó un extenso “Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos” a la parte apelante que consistía de 67 incisos.** Dicho documento declaraba en su introducción lo siguiente:⁹

A tenor con la Regla 30 de las de Procedimiento Civil vigentes, **la parte codemandada Mapfre Pan American Insurance Company** requiere a la parte demandante para que conteste por escrito y bajo juramento, todo ello dentro del término de treinta (30) días el interrogatorio que a continuación se expone. (Énfasis Nuestro).

Además, el último inciso del referido interrogatorio cuestionaba lo que aquí copiamos:¹⁰

67. Indique por qué razón usted trajo a Mapfre Praico Insurance Company como demandada a pesar de que la póliza fue emitida por Mapfre Pan American Insurance Company y cualquier pago a realizarse, de proceder lo reclamado en la Demanda, será efectuado bajo la póliza emitida por esta última compañía aseguradora.

Nos parece que la acción de cursar un interrogatorio tan extenso y con preguntas sumamente específicas respecto a la causa de acción, constituyen un acto afirmativo de sometimiento voluntario a la jurisdicción del tribunal, pues conforma parte del descubrimiento de prueba. Recordemos que la figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya en parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del tribunal. Peña v. Warren, 162 DPR 764 (2004); Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda, 153 DPR 700 (2001); Mercado v Panthers Military Society, 125 DPR 98 (1990). Además, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que la

⁹ Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos, pág 1. Apéndice de Apelación, pág. 24.

¹⁰ Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos, pág 7, inciso 67. Apéndice de Apelación, pág. 30.

corte adquiera jurisdicción sobre la persona. Qume Caribe, Inc. v. Srio de Hacienda, supra; Franco v Corte, 71 DPR 686 (1950).

De este modo, nos parece preciso concluir que Mapfre Pan American Insurance Company, al cursarle al apelante el interrogatorio y el requerimiento de documentos antes mencionados, a través de su representación legal, se sometió de manera voluntaria a la jurisdicción del tribunal. En consecuencia, no es necesario emplazarlo formalmente. En suma, opinamos que procede traer al pleito a Mapfre Pan American Insurance Company. Por otro lado, al mediar alegaciones contra Mapfre Praico Insurance Company no procede, en la presente etapa procesal, que se dicte sentencia de desestimación a su favor. Se debe incluir en el epígrafe el nombre de Mapfre Praico Insurance Company como co demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, incidió el TPI al desestimar la Demanda. Procede entonces que se devuelva el caso al foro de origen para que se continúen los procedimientos conforme a lo aquí establecido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada, pues la desestimación de las alegaciones privó al demandante de traer al pleito a Mapfre Pan American Insurance Company.

Se devuelve el caso al tribunal de origen para que continúen los procesos contra Mapfre Praico Insurance Company, por mediar alegaciones en su contra, y contra Mapfre Pan American Insurance Company, por haberse sometido de manera voluntaria a la jurisdicción del tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones